

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el primero del mes de septiembre del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **Magistrados C. DAVID CALIX VALLECILLO** en su calidad de **Coordinador**, **R ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y **JACOBO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo el **Recurso de Casación por Infracción de Ley**, interpuesto contra la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve, dictada por la **Honorable Corte Primera de Apelaciones** de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, mediante la cual se declara **Sin Lugar el Recurso de Apelación** interpuesto por la defensa, contra la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve, dictada por el **Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial** de ..., Departamento de ..., en la que se condena al acusado **K. A. V. B.**, a la pena de **Quince años de Reclusión**, por el delito de **HOMICIDIO** en perjuicio del **F. J. M. S.-** Interpusieron el **Recurso de Casación por Infracción de Ley**, los Abogados **R. R. S. B. Y N. G. Z.**, en su condición de **Defensores Privados** del acusado **K. A. V. B.- SON PARTES**: Los Abogados **R. R. S. B. Y N. G. Z.**, en su condición de **Defensores Privados** del acusado **K. A. V. B.**, como parte **recurrente**; y la Abogada **L. Y. C. S.** en su condición de **Fiscal de Ministerio Público**, como parte **recurrida**. **CONSIDERANDO** Que la **Corte Primera de Apelaciones**, de ..., F. M., aceptó los hechos primero y segundo, estimados y declarados probados por el A-quo, quién los redactó de la manera siguiente: **HECHOS PROBADOS.PRIMERO**: Que el día veinticinco de noviembre del dos mil uno (25-11-2001) el señor **K. A. V. B.**, después de estar celebrando en compañía de varias amistades en el ...en esta ciudad, las elecciones presidenciales practicadas ese día, en que salió electo el ciudadano Don R. M. J., como a las diez y treinta minutos de la noche, ya en estado de ebriedad, dispusieron el señor V. B., J. E. A. G. y las señoritas J. S. R. O. y una de nombre

M., trasladarse hacia ..., en dos vehículos, uno conducido por K. V. y el otro por C., en el trayecto del anillo periférico K. se paró a esperar al otro vehículo, al estar a la par ambos vehículos, se bajó del vehículo conducido por K., J. E. A. a preguntarles a las jóvenes si iban para ..., que sí, y una de ellas le dijo, que K. tenía problemas con una persona de ese lugar, al regresar al vehículo A. G. le preguntó a K. si tenía algún problema con alguien en esa Colonia, afirmando aquél que no. Continuando su camino hacia su destino los vehículos, al llegar a la Colonia citada, aproximadamente como a las once y treinta minutos de la noche, K. estacionó su vehículo y al rato se acercaron dos personas conocidas de él, preguntando como estaban contestándoles que bien, pero K. le preguntó a uno de ellos como en cinco veces, que si estaba bien, luego K. trató de bajarse del vehículo pero debido a su estado de ebriedad no podía, su acompañante A. G. trató de impedir que saliera del vehículo, al ver que se había salido, éste se bajó y al dar la vuelta al vehículo, vio en el suelo a K. V. y una de las personas que se acercó le dio una patada en la frente, causándole una herida de la que manaba abundante sangre, como K. andaba armado trató de sacar el revólver que portaba, impidiendo hacerlo A. G. quitándoselo y guardándolo éste, como pudo ayudó a K. a levantarse del suelo y se subió al vehículo, arrancando estrepitosamente, yéndose hacia su casa, en la ..., sita frente ... A. G. se subió al carro conducido por C., la que había estacionado su vehículo un poco más atrás de ellos, arrancando y viniéndose del lugar.

SEGUNDO: Que al poco tiempo de haber llegado el señor K. A. V. B. a su casa en la ..., llegó J. E. A. G., encontrándolo incontrolable y trató de calmarlo, quien decía "esto no se queda así", al darse cuenta y ver K. que en una de las bolsas del pantalón de A. andaba su pistola, K. se la arrebató de la bolsa y se la guardó y diciéndole a un primo que lo acompañara y montándose en su carro, un Toyota 22R, pick up, color azul, vidrios claros, arrancando en velocidad su carro con rumbo a la Colonia ..., lugar donde antes había tenido problemas con unas personas del lugar. En dicho lugar en un redondel-parqueo se encontraban como a las doce de la noche de ese día veinticinco de noviembre del año dos mil uno,

celebrando el triunfo del Partido Nacional varias personas, entre ellas: F. P. M., M. G. P. M., J. S. R. A., J. E. P. R., D. J. P. M., C. R. R. A., el hoy occiso F. J. M. S. quien acababa de llegar al lugar, cuando de pronto se paró frente a una tranca que da acceso a la Colonia, cercana donde se encontraba el grupo, el vehículo marca Toyota, Pick up, como azul conducido por el señor K. A. V. B., quien sin mediar palabra alguna, en estado de ebriedad, desde el interior de su carro, empuñó su arma de fuego de su propiedad que momentos antes en su casa de habitación le había arrebatado de la bolsa de su pantalón al señor J. E. A. G. y comenzó a dispararle al grupo que estaba reunido y parados adentro de la tranca, a los disparos unos se lanzaron al suelo, otros corrieron a guarecerse de los disparos, al finalizar los disparos hechos por K. A. V., éste huyó del lugar llevándose el arma con la que había disparado, tres de los que estaban en el grupo, que andaban armados, en el momento que K. A. V. arrancaba a velocidad su automóvil, le dispararon, logrando impactar un disparo en el guardafango derecho del vehículo, y dándose cuenta hasta ese momento que de los disparos hechos por el individuo K. A. V., uno de sus disparos había impactado en la humanidad del joven F. J. M., en el lado derecho del cuello, procediendo a solicitar auxilio de varios Médicos residentes en dicha Colonia, quienes al ver al herido opinaron que ya era fallecido. **CONSIDERANDO I.-** Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, compareció ante este Tribunal de Justicia, los Abogados defensores **R. R. S. B. Y N. G. Z.**, formalizando el **Recurso de Casación por Infracción de Ley** que en su oportunidad interpusieron, de la manera siguiente.- **II.- RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.-**
PRIMER MOTIVO: *"Aplicación indebida del artículo 116 del Código Penal".-* **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "Artículo 412 numeral 1 del Código de Procedimientos Penales. Explicación del Concepto de la Infracción: La Corte Primera de Apelaciones del Departamento de F. M., aunque rechaza los números "tercero y cuarto" de los hechos probados de la sentencia, mantiene la calificación jurídica de los hechos con respecto al delito de Homicidio Consumado, calificación que deriva de las declaraciones testificales de los señores M. G. P. M., J.

S. R. A., D. J. P. M., J. E. P. R., J. C. S. A., C. R. R. A., J. E. A. G., J. S. R. O. y C. S. G. O., derivación ésta que no es objetiva por cuanto no se tomó en consideración las condiciones del lugar donde ocurrió el hecho criminal, es decir enfrente del portón de la casa número 1516 de la Colonia ...(f1 p.p.a), la que para ingresar a dicha vivienda hay una barra de seguridad y según dictámenes periciales rendidos por los técnicos G. S. P., V. M. F., O. A. de P., D. A. C. B. y V. M. M. M., (f.491 al 494, 512 al 532, 533 al 543, 552 al 566 y p.p.a), que confirma lo manifestado por el perito oficial del Estado G. A. B., Médico Forense que certificó en la autopsia del occiso (f.188.p.p.a), la trayectoria de la bala y dada la posición que se encontraba el acusado en la escena del crimen, afirmada esa posición por los testigos de cargo, concluye que el arma del imputado no pudo salir la bala homicida, esa afirmación del Médico Forense en su carácter de perito oficial es confirmada por los peritos antes mencionados, en ese sentido según declaración de los testigos de cargo quienes ubicaron al imputado en la parte de abajo de la barra de seguridad de acceso (tranca) a la referida vivienda (ver f.62,64,65,66,67,68), no cabe duda que del arma de fuego que portaba el imputado no salió la bala que le quitó la vida al occiso, ya que la trayectoria de la bala que recibió la víctima fue de arriba hacia abajo, por la posición que se encontraba el imputado, si él hubiese disparado la bala, la víctima la hubiese recibido de bajo hacia arriba. Ese argumento es considerado parcialmente por el Tribunal Sentenciador al exponer en sus hechos probados, hecho probado "Segundo" "el occiso F. J. M. S., quien acababa de llegar al lugar, cuando de pronto se paró frente a una tranca que da acceso a la colonia, cercana donde se encontraba el grupo, el vehículo marca Toyota pick-up, color azul, conducido por K. A. V. B., quien sin mediar palabra alguna, en estado de ebriedad, desde el interior de su carro, empuño su arma de fuego de su propiedad que momentos antes en su casa de habitación le había arrebatado de la bolsa de su pantalón al señor J. E. A. G. y comenzó a dispararle al grupo que estaba reunido y parados, dentro de la tranca, a los disparos unos

se lanzaron al suelo, otros corrieron a guarecerse de los disparos, al finalizar los disparos hechos, por K. A. V., éste huyó del lugar llevándose el arma con que había disparado, tres de los que estaban en el grupo, que andaban armados, en el momento que K. A. V. arrancaba a velocidad su automóvil, le dispararon, logrando impactar un disparo en el guardafangos derecho del vehículo, y dándose cuenta hasta ese momento que de los disparos hechos por el individuo K. A. V., uno de sus disparos había impactado en la humanidad de F. J. M.". Como puede apreciarse el Tribunal recurrido en sus hechos probados reconoce y acepta como verdad absoluta que tres personas que estaban en el grupo junto a la víctima y otros, estaban armados y que dispararon sus armas de fuego y que un impacto de bala perforó el guardafango derecho del automóvil que conducía el imputado. Este hecho consignado en el cuadro fáctico de la sentencia como una verdad intangible en casación, demuestra que al momento de efectuar el tribunal recurrido el proceso de subsunción cae en error al darle credibilidad plena a la declaración de los testigos de cargo y desconocer la prueba científica como ser la autopsia realizada por el Médico Forense G. A. B., autopsia ésta que es confirmada y ratificada por lo Peritos D. A. C. B., V. M. M. M., O. A. de P., G. S. P. y V. M. F. V., donde establecen con toda claridad que el disparo que recibió en la humanidad el occiso F. J. M. S., fue de arriba hacia abajo y el imputado según declaraciones de los testigos presénciales del hecho, disparó de abajo hacia arriba. En los recursos extraordinarios de casación por infracción de Ley lo que se analiza es la sentencia frente a la ley, por lo que después que este Tribunal Supremo analice la sentencia llegará a la conclusión que no sólo el imputado disparó su arma de fuego, pues también dispararon sus armas tres personas (ver declaración de M. G. P. folio 62 al 63, J. S. R. A. folio 64, D. J. P. M. folio 65, J. E. P. R. folio 66, J. C. S. A. f. 67, M. A. P. R. folio 68, C. R. R. A. f.70), por la trayectoria de la bala que recibió la víctima la cual fue de arriba hacia abajo, la bala homicida jamás pudo ser disparada por el imputado ya que según los testigos de cargo, el lugar donde se ubicó el imputado, los disparos del arma de fuego

eran ejecutados de abajo hacia arriba, en esa razón, al reconocer en el cuadro fáctico de la sentencia que aparte de los disparos efectuados por el imputado, también dispararon tres personas, al tener un dictamen balístico de las armas de fuego que demuestra que si dispararon y que concuerdan con los casquillos que estaban en la escena del crimen (f.118) y que las mismas concuerdan con una arma 9mm, que según explicó el perito V. M. M. en su dictamen pericial balístico (folio 553 numeral 7: " El orificio de entrada y salida según el dictamen son compatibles con los que dejan los revólver 38 o 357 y la pistola 380 o 9ml, siempre se recomienda hacer disparos de muestra" y en la conclusión. Quinto: "Tipo de arma utilizada considerando la distancia (35 mts) obstáculo que encontró la bala en el paso por el cuerpo como ser los huesos fracturas de vértebras 4 y 5 y no se encontró el proyectil cerca de la escena del crimen tiene la característica de una pistola 9mm y no de un revólver", la calificación del delito de Homicidio atribuido al imputado no se subsume en el hecho criminal objeto de juzgamiento, por lo que de pleno derecho la sentencia recurrida adolece del vicio de Aplicación Indebida del Artículo 116 del Código Penal.-

III.- RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.- SEGUNDO

MOTIVO: "Infracción por Falta de Aplicación del artículo 11 del Código Penal en relación con el artículo 90 de la Constitución de la República, 361 del Código de Procedimientos Penales".- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 412 numeral 1 del Código de Procedimientos Penales. Explicación del Concepto de la Infracción: La Sentencia impugnada en su hecho probado "**Segundo**", en el proceso de subsunción no es claro por cuanto arriba tener como una verdad intangible que el imputado K. A. V. B. es el responsable de haber disparado en contra de la humanidad de F. J. M. S., dicha sentencia violenta el principio constitucional del derecho de legalidad, por cuanto el Tribunal condena al imputado fundamentado en la prueba testifical, sin tomar en consideración la prueba científica, tales como la Autopsia (f.188 p.p.a) y los dictámenes periciales rendidos por los Técnicos G. S. P., V. M. F. V., D. C. B., V. M. M. M. y O. A. de P. (f.491 al 494,512 a 542 y 552 al 554). En el motivo de

casación anterior se expresó las razones por las cuales la sentencia condenatoria adolece de vicios de fondo, al desconocer la prueba científica y darle credibilidad a la prueba testifical, lo aseverado anteriormente nace del propio cuadro fáctico de la sentencia, pues la juzgadora reconoce que tres personas que estaban en el grupo, aparte del imputado dispararon sus armas de fuego. Si se analiza detenidamente el hecho probado "segundo" de la sentencia, con la motivación de la misma, que tanto el cuadro fáctico y la motivación constituyen un todo, de ello se desprende la enorme duda que tuvo la Juzgadora para emitir un fallo de condena y sin embargo materializó ese acto, tales dudas que se plasman en la sentencia son las siguientes: a) Hace caso omiso referirse a la prueba científica; Autopsia (f.188), Dictámenes periciales rendidos por los técnicos G. S. P., V. M. F. V., D. A. C. B., V. M. M. M. y O. A. de P. (f.491 al 492, 512 al 542 y 552 al 554), b) En el Considerando 9 de la sentencia el Tribunal sentenciador motiva lo siguiente: "Que el Decálogo del Abogado del Maestro E. J. Couture se encuentra el que dice "Cuando encuentres conflicto entre la justicia y el derecho, lucha por la justicia", esa expresión puesta en la sentencia, más el desconocimiento de la prueba científica nos demuestra que la Juzgadora no tenía certeza de la persona que causó la muerte al occiso, en ese caso la ley prevé como sagrado el principio de legalidad, es decir si hay duda forzosamente tiene que absolver, extremos estos que se obvian por el simple hecho de querer aplicar la justicia, justicia que nosotros compartimos, siempre y cuando existe certeza que la persona que se condena es la responsable del acto criminal. En el presente caso aplicando el principio de legalidad nos encontramos que se han violentado esos principios, así: La Constitución de la República en su artículo 90, dice: "Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece", el Código Penal en su artículo 11, nos dice: "Las autoridades judiciales no podrán crear ningún tipo de figuras delictivas" y el Código de Procedimientos Penales en su artículo 361, no dice: "No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el

delito que se le imputa. En caso de duda debe absolverse". De las normativas antes señaladas podemos concluir que al imputado fue juzgado por Tribunales competentes, pero se violenta la garantía constitucional de no tomarle en consideración la prueba científica, aún cuando fue aceptada por el Tribunal Juzgador y con el ello el Tribunal impugnado sin hacer adecuadamente el proceso de derivación crea en contra del imputado la figura de delito Homicidio, aparte de ello en forma continuada se irrespeta el principio de legalidad al desconocer que en la presente causa hay duda quien sea el actor del delito cometido.- **IV.- NULIDAD SUBSIDIARIA**: Subsidiariamente se presente como vicio de que adolece la sentencia la Nulidad Subsidiaria. La sentencia impugnada de fecha 29 de octubre del año 2009, que confirma la emitida en primera instancia de fecha 22 de mayo del año 2009, presenta las irregularidades siguientes: a) En el Hecho Probado "Segundo" de la sentencia se predetermina el fallo al establecer "dándose cuenta hasta ese momento que de los disparos hechos por el individuo K. A. V., uno de sus disparos había impactado en la humanidad del joven F. J. M.". B) Al consignar en la sentencia en su Considerando 9. "Que el Decálogo del Abogado del Maestro E. Couture se encuentra el que dice "Cuando encuentres conflicto entre la justicia y el Derecho, lucha por la justicia". C) Falta de motivación por cuanto no se refiere a la prueba científica.- **III.-** Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se tuvo por **formalizado el Recurso de Casación por Infracción de Ley**, interpuesto por la defensa privada, y en su oportunidad se citó a las partes para resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito.- **SOBRE LA ADMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY EN SUS MOTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**- **I.-** Según el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 412, el Recurso de Casación por Infracción de Ley se analiza a partir de "cuando *dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones enumeradas en dicho articulo, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo, u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de*

la ley penal....."; esto significa que para la demostración de una infracción de un precepto penal sustantivo debe partirse de la base fáctica estimada por el Tribunal de Instancia, por lo que no es permitido fundamentar el Recurso en otros hechos que no sean los declarados probados en la sentencia.- **II.-** El recurrente plantea Infracción por aplicación indebida del artículo 116 del Código Penal e Infracción por Falta de Aplicación del artículo 11 del Código Penal en relación con el artículo 90 de la Constitución de la República, alegato que se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales, por lo que la formalización del Recurso de Casación por Infracción de Ley, reúne todos los requisitos legales, **siendo procedente su admisión**, debiendo oportunamente dictar sentencia sobre la **procedencia o improcedencia** del Recurso en sus **dos motivos**.- **POR TANTO:** **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de **LA REPÚBLICA DE HONDURAS**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 410, 411, 412 numeral 1, 413, 418, 420 del Código de Procedimientos Penales; 900, 901, 902, 903, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921 del Código de Procedimientos Civiles; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **FALLA: I.- DECLARA HA LUGAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY, Y NULIDAD SUBSIDIARIA**, interpuesto por los Abogados **R. R. S. B. Y N. G. Z.**, en su condición de **Defensores Privados**, en la causa que se sigue en contra de **K. A. V. B.**, por suponerlo responsable del delito de **HOMICIDIO**, en perjuicio de **F. J. M. S.**- **Y MANDA:** Que oportunamente se dicte la sentencia sobre la **procedencia o improcedencia** del Recurso en sus **dos motivos**.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ**.- **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- C. DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- R ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOLO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL**". "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO**

PENAL, integrada por los **Magistrados C. DAVID CALIX VALLECILLO** en su calidad de **Coordinador**, **R ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y **JACOBO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo el **Recurso de Casación por Infracción de Ley**, interpuesto contra la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve, dictada por la **Honorable Corte Primera de Apelaciones** de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, mediante la cual se declara **Sin Lugar el Recurso de Apelación** interpuesto por la defensa, contra la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve, dictada por el **Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial** de ..., Departamento de F. M., en la que se condena al acusado **K. A. V. B.**, a la pena de **Quince años de Reclusión**, por el delito de **HOMICIDIO** en perjuicio del **F. J. M. S.**- Interpusieron el **Recurso de Casación por Infracción de Ley**, los Abogados **R. R. S. B. Y N. G. Z.**, en su condición de **Defensores Privados** del acusado **K. A. V. B.**- **SON PARTES**: Los Abogados **R. R. S. B. Y N. G. Z.**, en su condición de **Defensores Privados** del acusado **K. A. V. B.**, como parte **recurrente**; y la Abogada **L. Y. C. S.** en su condición de **Fiscal de Ministerio Público**, como parte **recurrida**.

CONSIDERANDO I.- Que esta **Sala de lo Penal**, en fecha primero de septiembre del dos mil once, dictó sentencia admitiendo el presente Recurso, por reunir todos los requisitos legales, ordenándose pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del Recurso en sus dos motivos, lo que se hace a continuación.- **II.-** Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, compareció ante este Tribunal de Justicia, los Abogados defensores **R. R. S. B. Y N. G. Z.**, formalizando el **Recurso de Casación por Infracción de Ley**, que en su oportunidad interpusieron de la manera siguiente.- **II.-**

RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.- PRIMER MOTIVO: "Aplicación indebida del artículo 116 del Código Penal".-

PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 412 numeral 1 del Código de Procedimientos Penales. Explicación del Concepto de la Infracción: La Corte Primera de Apelaciones del Departamento de F. M., aunque rechaza los números "tercero y cuarto" de los hechos probados de la sentencia, mantiene la calificación jurídica de los hechos con respecto al delito de Homicidio

Consumado, calificación que deriva de las declaraciones testificales de los señores M. G. P. M., J. S. R. A., D. J. P. M., J. E. P. R., J. C. S. A., C. R. R. A., J. E. A. G., J. S. R. O. y C. S. G. O., derivación ésta que no es objetiva por cuanto no se tomó en consideración las condiciones del lugar donde ocurrió el hecho criminal, es decir enfrente del portón de la casa número ... de la Colonia ... (f1 p.p.a), la que para ingresar a dicha vivienda hay una barra de seguridad y según dictámenes periciales rendidos por los técnicos G. S. P., V. M. F., O. A. de P., D. A. C. B. y V. M. M. M., (f.491 al 494, 512 al 532, 533 al 543, 552 al 566 y p.p.a), que confirma lo manifestado por el perito oficial del Estado G. A. B., Médico Forense que certificó en la autopsia del occiso (f.188.p.p.a), la trayectoria de la bala y dada la posición que se encontraba el acusado en la escena del crimen, afirmada esa posición por los testigos de cargo, concluye que el arma del imputado no pudo salir la bala homicida, esa afirmación del Médico Forense en su carácter de perito oficial es confirmada por los peritos antes mencionados, en ese sentido según declaración de los testigos de cargo quienes ubicaron al imputado en la parte de abajo de la barra de seguridad de acceso (tranca) a la referida vivienda (ver f.62,64,65,66,67,68), no cabe duda que del arma de fuego que portaba el imputado no salió la bala que le quitó la vida al occiso, ya que la trayectoria de la bala que recibió la víctima fue de arriba hacia abajo, por la posición que se encontraba el imputado, si él hubiese disparado la bala, la víctima la hubiese recibido de bajo hacia arriba. Ese argumento es considerado parcialmente por el Tribunal Sentenciador al exponer en sus hechos probados, hecho probado "Segundo" "el occiso F. J. M. S., quien acababa de llegar al lugar, cuando de pronto se paró frente a una tranca que da acceso a la colonia, cercana donde se encontraba el grupo, el vehículo marca Toyota pick-up, color azul, conducido por K. A. V. B., quien sin mediar palabra alguna, en estado de ebriedad, desde el interior de su carro, empuño su arma de fuego de su propiedad que momentos antes en su casa de habitación le había arrebatado de la bolsa de su pantalón al señor J. E. A. G. y comenzó a dispararle al grupo que estaba

reunido y parados, dentro de la tranca, a los disparos unos se lanzaron al suelo, otros corrieron a guarecerse de los disparos, al finalizar los disparos hechos, por K. A. V., éste huyó del lugar llevándose el arma con que había disparado, tres de los que estaban en el grupo, que andaban armados, en el momento que K. A. V. arrancaba a velocidad su automóvil, le dispararon, logrando impactar un disparo en el guardafangos derecho del vehículo, y dándose cuenta hasta ese momento que de los disparos hechos por el individuo K. A. V., uno de sus disparos había impactado en la humanidad de F. J. M.". Como puede apreciarse el Tribunal recurrido en sus hechos probados reconoce y acepta como verdad absoluta que tres personas que estaban en el grupo junto a la víctima y otros, estaban armados y que dispararon sus armas de fuego y que un impacto de bala perforó el guardafango derecho del automóvil que conducía el imputado. Este hecho consignado en el cuadro fáctico de la sentencia como una verdad intangible en casación, demuestra que al momento de efectuar el tribunal recurrido el proceso de subsunción cae en error al darle credibilidad plena a la declaración de los testigos de cargo y desconocer la prueba científica como ser la autopsia realizada por el Médico Forense **G. A. B.**, autopsia ésta que es confirmada y ratificada por lo Peritos **D. A. C. B.**, **V. M. M. M.**, **O. A. de P.**, **G. S. P.** y **V. M. F. V.**, donde establecen con toda claridad que el disparo que recibió en la humanidad el occiso **F. J. M. S.**, fue de arriba hacia abajo y el imputado según declaraciones de los testigos presenciales del hecho, disparó de abajo hacia arriba. En los Recursos extraordinarios de casación por infracción de Ley lo que se analiza es la sentencia frente a la ley, por lo que después que éste Tribunal Supremo analice la sentencia llegará a la conclusión que no sólo el imputado disparó su arma de fuego, pues también dispararon sus armas tres personas (**ver declaración de M. G. P. folio 62 al 63, J. S. R. A. folio 64, D. J. P. M. folio 65, J. E. P. R. folio 66, J. C. S. A. f. 67, Max Alonso P. R. folio 68, C. R. R. A. f.70**), por la trayectoria de la bala que recibió la víctima la cual fue de arriba hacia abajo, la bala homicida jamás pudo ser disparada por el imputado, ya que según los testigos de cargo el lugar

donde se ubicó el imputado, los disparos del arma de fuego eran ejecutados de abajo hacia arriba, en esa razón, al reconocer en el cuadro fáctico de la sentencia que aparte de los disparos efectuados por el imputado, también dispararon tres personas, al tener un dictamen balístico de las armas de fuego que demuestra que si dispararon y que concuerdan con los casquillos que estaban en la escena del crimen (f.118) y que las mismas concuerdan con una arma 9mm, que según explicó el perito **V. M. M.** en su dictamen pericial balístico (folio 553 numeral 7: " El orificio de entrada y salida según el dictamen son compatibles con los que dejan los revólver 38 o 357 y la pistola 380 o 9ml, siempre se recomienda hacer disparos de muestra" y en la conclusión. Quinto: "Tipo de arma utilizada considerando la distancia (35 mts) obstáculo que encontró la bala en el paso por el cuerpo como ser los huesos fracturas de vértebras 4 y 5 y no se encontró el proyectil cerca de la escena del crimen, tiene la característica de una pistola 9mm y no de un revólver", la calificación del delito de **HOMICIDIO** atribuido al imputado no se subsume en el hecho criminal objeto de juzgamiento, por lo que de pleno derecho la sentencia recurrida adolece del vicio de Aplicación Indebida del Artículo 116 del Código Penal.-

III.- RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.- SEGUNDO

MOTIVO: "Infracción por Falta de Aplicación del artículo 11 del Código Penal en relación con el artículo 90 de la Constitución de la República, 361 del Código de Procedimientos Penales".- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 412 numeral 1 del Código de Procedimientos Penales. Explicación del Concepto de la Infracción: La Sentencia impugnada en su hecho probado "Segundo", en el proceso de subsunción no es claro por cuanto arriba tener como una verdad intangible que el imputado **K. A. V. B.** es el responsable de haber disparado en contra de la humanidad de **F. J. M. S.**, dicha sentencia violenta el principio constitucional del derecho de legalidad, por cuanto el Tribunal condena al imputado fundamentado en la prueba testifical, sin tomar en consideración la prueba científica, tales como la Autopsia (f.188 p.p.a) y los dictámenes periciales rendidos por los Técnicos G. S. P., V. M. F. V., D. C. B., V. M. M. M. y O. A.

de P. (f.491 al 494,512 a 542 y 552 al 554). En el motivo de casación anterior se expresó las razones por las cuales la sentencia condenatoria adolece de vicios de fondo, al desconocer la prueba científica y darle credibilidad a la prueba testifical, lo aseverado anteriormente nace del propio cuadro fáctico de la sentencia, pues la juzgadora reconoce que tres personas que estaban en el grupo, aparte del imputado dispararon sus armas de fuego. Si se analiza detenidamente el hecho probado "segundo" de la sentencia, con la motivación de la misma, que tanto el cuadro fáctico y la motivación constituyen un todo, de ello se desprende la enorme duda que tuvo la Juzgadora para emitir un fallo de condena y sin embargo materializó ese acto, tales dudas que se plasman en la sentencia son las siguientes: a) Hace caso omiso referirse a la prueba científica; Autopsia (f.188), dictámenes periciales rendidos por los técnicos G. S. P., V. M. F. V., D. A. C. B., V. M. M. M. y O. A. de P. (f.491 al 492, 512 al 542 y 552 al 554), b) En el Considerando 9 de la sentencia el Tribunal sentenciador motiva lo siguiente: "Que el Decálogo del Abogado del Maestro E. J. Couture se encuentra el que dice "Cuando encuentres conflicto entre la justicia y el derecho, lucha por la justicia", esa expresión puesta en la sentencia, más el desconocimiento de la prueba científica nos demuestra que la Juzgadora no tenía certeza de la persona que causó la muerte al occiso, en ese caso la ley prevé como sagrado el principio de legalidad, es decir si hay duda forzosamente tiene que absolver, extremos estos que se obvian por el simple hecho de querer aplicar la justicia, justicia que nosotros compartimos, siempre y cuando existe certeza que la persona que se condena es la responsable del acto criminal. En el presente caso aplicando el principio de legalidad nos encontramos que se han violentado esos principios, así: La Constitución de la República en su artículo 90, dice: "Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece", el Código Penal en su artículo 11, nos dice: "Las autoridades judiciales no podrán crear ningún tipo de figuras delictivas" y el Código de Procedimientos Penales en su artículo 361, no dice: "No podrá

condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa. En caso de duda debe absolverse". De las normativas antes señaladas podemos concluir que al imputado fue juzgado por Tribunales competentes, pero se violenta la garantía constitucional de no tomarle en consideración la prueba científica, aún cuando fue aceptada por el Tribunal Juzgador y con el ello el Tribunal impugnado sin hacer adecuadamente el proceso de derivación crea en contra del imputado la figura de delito Homicidio, aparte de ello en forma continuada se irrespeta el principio de legalidad al desconocer que en la presente causa hay duda quien sea el actor del delito cometido.- **IV.- NULIDAD SUBSIDIARIA**: Subsidiariamente se presente como vicio de que adolece la sentencia la Nulidad Subsidiaria. La sentencia impugnada de fecha 29 de octubre del año 2009, que confirma la emitida en primera instancia de fecha 22 de mayo del año 2009, presenta las irregularidades siguientes: a) En el Hecho Probado "Segundo" de la sentencia se predetermina el fallo al establecer "dándose cuenta hasta ese momento que de los disparos hechos por el individuo **K. A. V.**, uno de sus disparos había impactado en la humanidad del joven **F. J. M.**". B) Al consignar en la sentencia en su Considerando 9. "Que el Decálogo del Abogado del Maestro E. Couture se encuentra el que dice "Cuando encuentres conflicto entre la justicia y el Derecho, lucha por la justicia". C) Falta de motivación por cuanto no se refiere a la prueba científica.- **DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**- **I.-** El recurrente alega Aplicación indebida del artículo 116 del Código Penal, en relación al Artículo 412 numeral 1 del Código de Procedimientos Penales; porque aunque el Ad quem, rechaza los números tercero y cuarto de los hechos probados de la sentencia, mantiene la calificación jurídica de los hechos con respecto al delito de **HOMICIDIO CONSUMADO**, calificación que deriva de las declaraciones testificales, no considerando las pruebas periciales evacuadas que contrastan con los testigos, desprendiéndose de las primeras que la trayectoria del disparo recibido por la víctima, es de arriba hacia abajo, no siendo posible que el

disparador haya sido el acusado.- **II.-** Según el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 412, el Recurso de Casación por Infracción de Ley se analiza a partir de "**Cuando dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones enumeradas en dicho artículo, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo, u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal.....**"; ésto significa que para la demostración de una infracción de un precepto penal sustantivo debe partirse de la base fáctica estimada por Tribunal de Instancia, por lo que no es permitido fundamentar el Recurso en otros hechos que no sean los declarados probados en la sentencia.- **III.-** Para esta **Sala de lo Penal**, no es de recibo el motivo alegado por la defensa, en virtud de que en el cuadro fáctico específicamente en los numerales uno y dos reconocidos por el Ad quem, se deja claramente establecido la forma como el acusado **K. A. V. B.**, dispara intencionalmente su arma de fuego contra un grupo de personas, hiriendo al joven **F. J. M. S.**, ocasionándole la muerte casi de inmediato, conducta que es apropiada para poder subsumirla dentro del delito de homicidio, no existiendo aplicación indebida de dicho tipo penal.- Los recurrentes además equivocan su planteamiento recursivo, ya que exponen en primer término la aplicación indebida del artículo 116 del Código Penal, en relación con el artículo 412 numeral 1 del Código de Procedimientos Penales, pero al momento de desarrollar el Recurso lo centran en errores de hecho en la valoración de la prueba, inobservando la intangibilidad de los hechos probados, exponiendo sus argumentos conforme al artículo 412 numeral 2, del citado Código, sin quedar claro cuales son los documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación de los juzgadores, que de acuerdo con las valoraciones expuestas por estos en la sentencia en relación a las testificales, se establece que el acusado fue la persona que utilizando un arma de fuego le da muerte a la víctima de un disparo.- De acuerdo con la sentencia de Casación Penal C.P.2997-02, dictada por la **Sala de lo Penal**, en fecha catorce de enero del dos mil tres, "Se consideran documentos o actos auténticos para efecto de casación, aquellas que, además de

*reunir las propias formalidades extrínsecas, constituyen en cuanto al fondo por si mismos, la plena prueba e inatacable de la rigurosa e indubitada certeza de los hechos".- Así también, la sentencia de Casación Penal 92-2007, dictada por la **Sala de lo Penal**, en fecha doce de febrero del dos mil ocho, expresa: "El contenido de dicho documento en cuestión, constituye un peritaje, no se trata de un hecho absolutamente cierto, sino una opinión o juicio personal, es decir, de mera manifestación de voluntad, aunque sea científica o facultativa, que naturalmente deberá ser ponderada por el juzgador, conforme a las reglas de la sana critica".- La defensa basa su argumento del error en la valoración en relación a que de acuerdo con la autopsia (folio # 188), el trayecto del disparo fue de "adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo", y que por la posición del disparador no pudo haber sido el autor el acusado; pero este único argumento de la trayectoria no es suficiente para provocar la duda en cuanto a la participación del acusado en la muerte de la víctima, ya que hay suficiente y abundante prueba testifical (folios # 62 a 70), que aclara de manera indubitada la forma como el acusado se paró frente al grupo de jóvenes y comenzó a disparar su arma de fuego varias veces y aunque hubo respuesta de algunos de los jóvenes disparando sus armas de fuego, ésta respuesta fue después de los disparos efectuados por el acusado y ya cuando la víctima había recibido el impacto de bala en su cuerpo, no encontrando esta **Sala** que hayan habido errores de hecho en la apreciación de las pruebas por parte de los juzgadores, que resultasen de documentos o actos auténticos que demuestren que los sentenciadores se han equivocado. Razón por la cual se declara **Sin Lugar** por improcedente el Recurso de Casación por Infracción de Ley interpuesto por la defensa en su **primer motivo.- DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**- I.- Los impetrantes argumentan, que los juzgadores incurrieron Infracción por Falta de Aplicación del artículo 11 del Código Penal en relación con el artículo 90 de la Constitución de la República y del Artículo 412 numeral 1 del Código de Procedimientos Penales,*

volviendo atacar la valoración hecha a las pruebas periciales y científicas por los sentenciadores.- **II.-** En relación a la falta de aplicación de lo que establece el artículo 11 del Código Penal, los juzgadores en ningún momento están creando figuras delictivas nuevas, o que estén aplicando a la conducta del acusado un tipo penal que no esté expresamente determinado en el Código Penal, por lo que el vicio alegado por los recurrentes no es de recibo, respetando la sentencia recurrida el principio de legalidad, por ser el homicidio un tipo penal previamente establecido en la norma sustantiva en consecuencia se ajusta al apotegma nullum crimien, nulla poena sine lege.- En relación a las reiteradas alegaciones sobre las valoraciones efectuadas por los juzgadores a las pruebas científicas, esta **Sala** expresa que las motivaciones sobre la no procedencia de los vicios alegados a ese respecto fueron expuestas en el momento de dar respuesta al motivo anterior del presente Recurso de Casación. Es por lo anterior que se declara **Sin Lugar** por improcedente, el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su **segundo motivo.- DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA SOBRE LA NULIDAD SUBSIDIARIA INTERPUESTA.**- **I.-** En cuanto a que los sentenciadores han incurrido en predeterminación del fallo en la redacción del segundo hecho probado; para esta **Sala** de lo penal no es procedente dicho alegato, ya que los juzgadores describen de forma clara quien es la persona que dispara en contra de los jóvenes y que producto de esos mismos disparos uno de ellos es alcanzado, ocasionándole la muerte casi de inmediato, cuadro fáctico que se plasma sin adelantar ningún criterio normativo ni utilizando lenguaje técnico jurídico sino puramente descriptivo, en consecuencia de lo anterior se declara **Sin Lugar** por improcedente la petición de Nulidad Subsidiaria interpuesta.- **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en nombre de **LA REPÚBLICA DE HONDURAS,** por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL,** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 410, 411, 412 numeral 1, 2, artículo 413, 418, 420 del Código de Procedimientos Penales; 902, 903, 915, 916, 917,

918, 919, 920, 921, del Código de Procedimientos Civiles, de 1906; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **FALLA: PRIMERO:** Declara **SIN LUGAR**, por **improcedente** el RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY, en sus **dos motivos**; **SEGUNDO:** Declara **SIN LUGAR**, por **improcedente** la **NULIDAD SUBSIDIARIA**. Interpuestos ambos Recursos contra la sentencia pronunciada por la **Corte Primera de Apelaciones** de Tegucigalpa, Departamento de F. M., de fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve, Recurso invocado por los Abogados **R. R. S. B. Y N. G. Z.** en su condición de **Defensores Privados** del acusado **K. A. V. B.**, a quien se le siguió proceso por el delito de **HOMICIDIO** en perjuicio de **F. J. M. S.**- **Y MANDA:** Que una vez notificado el presente Fallo, se remitan los antecedentes al Tribunal de origen para su ejecución, con certificación de la **primera y segunda sentencia**. Redactó: **EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.**- NOTIFIQUESE.- **FIRMAS Y SELLO.**- **C. DAVID CALIX VALLECILLO.**- COORDINADOR.- **R ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.**- **JACOBO CALIX HERNANDEZ.**- FIRMA Y SELLO.- **LUCILA CRUZ MENENDEZ.**- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil once.- Certificación de la primera sentencia de fecha primero de septiembre del año dos mil once y de la segunda sentencia de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso a este Tribunal No. SP-126-2010.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL